



Soledad, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **WALTER FERNANDO BRAVO DURAN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT: 800.144.331-3** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT: 900.336.004-7** informándole que nos fue distribuido por reparto al haber sido remitido por competencia, desde el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Soledad- Atlántico.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758310500120240003600
DEMANDANTE	WALTER FERNANDO BRAVO DURAN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR
DESICIÓN	CONFLICTO DE COMPETENCIA- FACTOR TERRITORIAL

AUTO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se procede al estudio de fondo de la admisión de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el ciudadano **WALTER FERNANDO BRAVO DURAN** a través de apoderado judicial en contra de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**



Revisado como ha sido el expediente, observa esta Célula Judicial que el actual litigio nos ha sido distribuido por decisión previa del Juzgado Sexto Laboral de la Ciudad de Barranquilla, al considerar que no cuenta con la competencia para conocerlo.

De lo anterior, tenemos que la parte demandada, está compuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quienes pertenecen al sistema de seguridad social en Colombia, por lo cual en revisión inmediata la competencia del presente litigio por factor territorial no corresponde a esta Agencia Judicial, tal y como el artículo 11 del CPLYSS modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001 así lo manda.

Para desarrollar la anterior posición inicialmente este Despacho relata:

- La demanda fue radicada ante los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, el día 18 de julio de 2023, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Sexto Laboral de la mencionada ciudad.
- En auto del 25 de septiembre de 2023 el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, declara la falta de competencia del Despacho por factor territorial Artículo 11 CPLYSS teniendo en cuenta la parte demandada e impartiendo su interpretación sobre el fuero electivo, aduce que “ *En consecuencia, para que esta unidad judicial asuma el conocimiento del asunto, el reclamo previo del derecho, debió elevarse en este circuito judicial, Barranquilla, circunstancia que no se encuentra acreditada en la demanda, pues no reposan en los escritos, el lugar de radicación, en tanto los documentos que obran como agotamiento de la reclamación administrativa demuestran que fueron radicadas en Soledad Atlántico, conforme a la información consignada en el acápite de notificaciones, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta unidad judicial, ni por el lugar en donde se agotó la reclamación, ni por el domicilio de las litisconsortes demandadas, Bogotá D.C. y Medellín; se rechazará de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los jueces del lugar del domicilio donde se presentó la reclamación administrativa que coincide con el del demandante, sin perjuicio de ser remitido al lugar del domicilio de las demandadas si así lo prefiere el actor.*” (Subrayada y negrilla del Despacho)
- Al examinar el escrito de demanda, se desprende que el demandante ha escogido en la competencia asignar el litigio ante los Jueces Laborales Del Circuito De Barranquilla, dado que se colige que las reclamaciones radicadas ante las entidades se hicieron de manera virtual, teniendo en cuenta los anexos y pruebas que obran en el compendio presentado.



Ante tal situación, esta Agencia Judicial concluye que ha errado su homologo al considerar que el conocimiento de tal proceso debe ser desatado ante esta jurisdicción, omitiendo las características que rodean este caso, por lo cual se plantea Conflicto de Competencia negativo, desarrollado así:

- Del Conflicto de Competencia:

«Un conflicto de competencias es un conflicto de actividades y no de fallos, como lo anota CHIOVENDA. De esto se deduce que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a uno de ellos le compete el conocimiento de un asunto, o que a ninguno de ellos le corresponde.

Por consiguiente, existirá competencia positiva, en el primer caso, y competencia negativa, en el segundo caso; ambos quieren conocer o no lo quiere ninguno.

Naturalmente, la ley contempla la posibilidad de que estos conflictos se sucedan, y a fin de darles solución crea normas especiales.

También se denominan estos casos competencia por declinatoria (la negativa) y por inhibitoria (la positiva).

En la competencia por declinatoria se pide al juez que decline su competencia respecto de un asunto del cual está conociendo y que se separe de ese conocimiento, por cuanto es otro el juez competente, y a él deberá dirigirse afirmándole que es suya la competencia; y en la competencia por inhibitoria se pedirá al juez que no está conociendo del asunto, que lo haga por ser competente, y que invite al juez que lo conoce a separarse de él, negándole su competencia.»¹

- De la competencia y Jurisdicción

Estima el Juez de la ciudad de Barranquilla, que el mencionado proceso ha de ser remitido a esta Agencia Judicial en razón al domicilio del demandante y nuestra jurisdicción en asuntos laborales, omitiendo los alegatos reiterados de la parte demandante al indicar que ha escogido como competencia esa Ciudad, por ser de su elección al encontrarse una sucursal de la demandada en dicho territorio, obviado que la competencia de los procesos judiciales corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción partiendo sobre el estudio de los sujetos, materia, cuantía y territorio, siendo la competencia la especie y la Jurisdicción el género.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2ª Ed., Bogotá: Temis, 2009, pag. 146.



De esto, tenemos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 2000-00310-01 ha establecido:

*“Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), **la calidad de las partes** (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) **y lugar (factor territorial)**, está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros”(Subrayado del Despacho)*

En este mismo orden El Consejo de estado en decisión 470012331000200200143-01 No. Interno:0462-07 expuso:

“la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente. Dichos factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.”

- Caso concreto

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



La parte demanda la conforman la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quienes pertenecen al sistema de seguridad social en Colombia, entonces de acuerdo a la naturaleza de la parte pasiva la competencia de los procesos ordinarios laborales en los que se persigan entidades que conforman el sistema de seguridad social integral en Colombia **es especial y no general**, es decir el Juez está supeditado a unas características específicas establecidas en el artículo 11 del CPT y SS, que reza:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**”.*

Entonces, de la norma anterior, la competencia para conocer procesos contra estas mencionadas entidades no es a la libre interpretación del Juzgador, la intención del legislador se precisa con claridad en dicho numeral, del cual en ninguna de sus palabras señala que el Juez competente será el del domicilio del demandante, o donde este haya prestado servicios o semejantes, como si se establece en los artículos 7°, 8° y 9° del compendio normativo citado.

Así que, la competencia contra la hoy demandada está cuidadosamente regulada por el legislador, quien indicó en el artículo antes citado, que el demandante puede elegir la ciudad en la cual puede presentar la reclamación administrativa, estando esa elección supeditada **al lugar donde la entidad administradora tenga un domicilio, - sucursal-**.

En el presente asunto, observa el Despacho que las demandadas, entidad del sistema de seguridad social en su página web permite establecer como puntos de atención en el territorio nacional, las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Santa Marta, Riohacha, **Barranquilla**, entre otras, excluyéndose de ese listado el municipio de Soledad.

En ese orden de ideas, al encontrarse que en el municipio de Soledad no existe una oficina de atención al usuario donde se reciban documentos dirigidos a las demandadas, y al haberse declarado por la parte demandante en su escrito de demanda que su elección lo ha sido los jueces de Barranquilla, al ser esta ciudad la más cercana a su residencia y en la cual la parte demandada tiene un domicilio, es lógico que corresponde su conocimiento a dichos Administradores de Justicia, no siendo posible al juez laboral establecer una nueva regla para la competencia del proceso de la hoy demandada, sugiriendo que como



el demandante reside en el municipio de soledad, será este territorio el competente para conocer dicha pleito, selección que de ninguna manera ha sido establecida en la norma.

Aunado a lo anterior, y en lo atinente al haberse agotado la reclamación administrativa a través de los canales electrónicos, recordemos que la implementación y ampliación del uso de la virtualidad para la administración de Justicia, va dirigida a poder brindar de manera rápida, pronta, puntual y amplia el acceso a todos los ciudadanos en el territorio nacional, encontrándose que los mencionados canales, en ningún momento derogan las exigencias establecidas por la norma, véase que en cuanto a esta situación la posición de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer que la competencia territorial contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social es especial, tanto que en providencia AL 4318-2017, donde para resolver un caso análogo determinó que: *“si el actor en la demanda inicial opto por el juez donde se surtió la reclamación administrativa pero en el expediente npo (sic) es posible determinar dicho lugar el competente será el juez del domicilio principal de la demandada”*, es decir que ante la ausencia de prueba que acredite el lugar elegido por el demandante para presentar la reclamación administrativa, el factor de competencia territorial, se determina conforme al primer lineamiento del art. 11 del C.P.L. y S.S., modificado por la Ley 712/2001, art. 8, esto es asignar el conocimiento de la litis al Juez Laboral Del Circuito del domicilio principal de la entidad demandada, atendiendo lo que obra en el plenario.

Pues bien, en relación al tema que nos suscita, está plenamente probado que el lugar de elección del demandante para agotar la reclamación administrativa lo es la ciudad de Barranquilla.

En razón a lo anterior, se observa que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento de este asunto por factor territorial, como quiera que la competencia para conocer del mismo radica en los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

En cuanto al “fuero electivo “ el cual permite al demandante elegir entre el domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, puede concluirse del acápite de la respuesta de la Reclamación Administrativa, presente a folios 41 a 56 del archivo de la demanda, que el demandante presentó la reclamación ante las demandadas mediante derecho de petición instaurado en la página web de la entidad desde su domicilio en el municipio de Soledad, Atlántico, luego entonces, el problema jurídico a resolver se centra en determinar cuál es el lugar donde se surte una reclamación administrativa cuando esta es presentada mediante mensaje de datos o sitio web de una entidad de la Seguridad Social.



Para establecerlo, como no existe norma jurídica que desate tal situación, decide esta juzgadora remitirse a la posición del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en este caso, traemos a colación el auto AL1377-2019, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 20 de marzo de 2019, donde se resuelve:

“ Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

*Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que **coincide** con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad. (subrayado y negrilla del Despacho)*

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde



ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad. (subrayado y negrilla del Despacho)

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece: ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo: a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que



se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales. En este orden de ideas, es menester precisar, que uno de los jueces del trabajo competentes para dirimir conflictos derivados del sistema de seguridad social, es el del lugar donde se surtió la reclamación administrativa, en tanto el factor de competencia territorial, se determina conforme al segundo lineamiento consagrado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, esto es, asignar el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, el municipio de Ipiales, atendiendo que ese fue el querer de la demandante por haber radicado allí la demanda, en cuanto se reitera, corresponde a la ciudad donde presentó la reclamación dirigida a la entidad convocada, lo que como se vio, logró acreditarse, en virtud de la aplicación del ordenamiento legal aplicable al caso.”

Expuesto lo anterior, colige esta juzgadora que se debe verificar en el expediente las siguientes características para poder decidir cuál es el juez competente en un caso como el que nos ocupa: a) La competencia territorial elegida por el demandante b) Lugar de envío del mensaje de datos c) Domicilio del demandante d) Los domicilios de la demandada, si tiene varios. e) El lugar de recibo del mensaje de datos. f) La operación subyacente al establecimiento (sucursal) de la demandada.

Entonces al detallar lo anterior, se obtiene que a) En el acápite de la de la Competencia y Cuantía, el demandante eligió a un Juzgado Laboral Del Circuito De Barranquilla. B) Se infiere que es el municipio de Soledad donde reside y tiene su domicilio el demandante c) se puede apreciar en el acápite de las notificaciones, Carrera 18 #8ª13 Almendros, 2d) Tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, desde donde emite todas las respuestas a las solicitudes presentadas físicamente o vía mensaje de datos. Además, tiene sucursal física en **Barranquilla** y otras ciudades.

En este punto d) es preciso recordar lo que establece el artículo 25 de la ley 527 de 1999:

² Barrio que registra en Soledad



“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo: a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Es de suma importancia para resolver este caso, lo que trae este artículo, pues determina cual debe ser el lugar de expedición del mensaje de datos y cual el lugar de recibido y lo fija en el establecimiento del emisor (demandante) y en el establecimiento del receptor (demandado) respectivamente, estos lugares **pueden coincidir (existe la posibilidad de que no coincidan)** en la misma o en diferentes ciudades; cual sería el establecimiento receptor si este tiene varios, para saber, el literal a) del artículo antes mencionado dice que lo será el que **guarde una relación más estrecha con la relación subyacente**, esto es, con la reclamación administrativa presentada como derecho de petición; como la entidad demandada tiene un establecimiento (sucursal) en la ciudad de Barranquilla, **forzoso es entender que la reclamación presentada por el demandante fue recibida en la ciudad de Barranquilla.**

Por consiguiente, en este caso para este juzgado no existe asomo de dudas que el lugar del establecimiento del demandante es el mismo que el del establecimiento de la demandada, o sea, la ciudad de Barranquilla.

e) Como se explicó en el párrafo anterior, lo constituye el lugar del establecimiento de la demandada que guarde relación con la operación subyacente del demandante, en este caso, con la presentación de la reclamación administrativa en forma de derecho de petición.

f): Lo constituye en este caso el derecho de petición presentado por el demandante vía página web de la demandada.

En este orden, razón por la cual rechazará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia, y en este orden de ideas, SUSCITARÁ EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y por lo tanto ordena remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dicha Corporación dirima el conflicto y remita el presente asunto al juez que estime competente para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico



RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por **WALTER FERNANDO BRAVO DURAN** a través de apoderado judicial en contra de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por falta de competencia por el factor territorial, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y en consecuencia remitir las presentes diligencias a Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dicha Corporación dirima el conflicto, y remita el presente asunto al juez que estime competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758310500120240003600YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA 07

DE MARZO DE 2024

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA